

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DE GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 1944/2021 y anexo, de quien se ostenta como Procurador Fiscal de Guanajuato.	013919

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y anexo de quien se ostenta como Procurador Fiscal de Guanajuato y, al efecto, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, cumpliendo con el

¹ De conformidad con el documento que acompaña y con lo dispuesto por los artículos 80, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 13, fracción II y 24, fracción I, inciso j), k) y l), fracción II, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como, 3, fracción I, inciso c), 9, primer párrafo, 21, fracciones I, II, III, V y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, que disponen:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Artículo 80. Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la materia, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares. [...]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato

Artículo 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo: [...]

II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; [...]

Artículo 24. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de administración financiera: [...]

j) Ejercer las acciones conducentes para preservar el patrimonio del Estado;

k) Presentar denuncias o querrelas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando se afecte la hacienda pública del Estado;

l) Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria; [...]

II. En materia de administración tributaria:

a) Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;

b) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado; [...]

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 3. Para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de asuntos, la Secretaría cuenta con la siguiente estructura administrativa:

I. Despacho de quien sea titular de la Secretaría: [...]

c) Procuraduría Fiscal del Estado: [...]

Artículo 9. Al frente de la Procuraduría Fiscal del Estado hay una persona titular, quien podrá auxiliarse de las personas servidoras públicas que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto. [...]

Artículo 21. La Procuraduría Fiscal del Estado, además de las facultades genéricas, tiene las siguientes facultades:

I. Ser el órgano de consejo jurídico de la Secretaría;

II. Representar jurídicamente a la Secretaría y a sus Unidades Administrativas, ante cualquier autoridad federal o local, en los juicios, investigaciones o procedimientos de toda índole; asimismo suplir en sus ausencias a quien sea titular de la Secretaría exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el pleno, sección, salas regionales o magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se dicten en los juicios contenciosos administrativos en los que se controvertan actos emitidos por las Unidades Administrativas de la referida Secretaría en su carácter de autoridades fiscales federales; ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y ante otras autoridades competentes, en que sean o debieron ser parte, o cuando sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus facultades, y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control de la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016

requerimiento formulado en proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con los oficios de cumplimiento de sentencia presentados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, por tanto, se tiene por desahogada la vista ordenada en el expediente, de lo cual se destacan las consideraciones siguientes, a saber.

“En atención a su oficio número 6473/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, notificado a esta Entidad Federativa el día 24 del mismo mes y año, por el cual otorga vista por el término de tres días, para manifestar lo que a derecho convenga respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019, dentro del juicio citado al rubro, en la que se declaró (sic) la **invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545** ambos de 30 de septiembre de 2016, emitidas por la Administradora de lo Contencioso ‘6’ de la Administración Central de lo Contencioso dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de los cuales se resolvieron los recursos de inconformidad de números RI 009/2016 y RI 012/2016, al respecto manifiesto lo siguiente:

Los efectos de la resolución, antes referida determina que el SAT, deberá dictar nuevas resoluciones en los recursos de inconformidad RI 009/2016 y RI 012/2016, dejando insubsistentes los oficios 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fuera notificada dicha resolución, superando el vicio de legalidad advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente por lo que atañe al Estado de Guanajuato, en fecha 25 de junio de 2021, el Estado de Guanajuato por conducto de la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración, fue notificado por la Administradora de lo Contencioso ‘6’ de la Administración Central de lo Contencioso del SAT, respecto al cumplimiento de la sentencia, ello mediante los oficios 600-03-06-00-00-2021-0250 y 600-03-06-00-00-2021-0243, ambos de fecha 18 de junio de 2021.”

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que

los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares. La representación no podrá brindarse tratándose de procedimientos por responsabilidades administrativas a los que se encuentren sujetas las personas servidoras públicas de la Secretaría;
III. Rendir, por ausencia quien sea titular de la Secretaría, los informes previos, justificados y sobre cumplimiento de ejecutorias, comparecencias y medios de impugnación que correspondan; [...]

V. Proponer los términos de los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que puedan tener impacto en la estabilidad de las finanzas públicas o en el desarrollo económico del Estado; [...]

XXIII. Ejercer las facultades derivadas de los convenios en materia fiscal, que celebre el Gobierno del Estado con el gobierno federal y con los municipios; [...]

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016**

en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente juicio el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró ***“la invalidez de las resoluciones 600-03-06-2016-(54)-22544 y 600-03-06-2016-(48)-22545, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administración de lo Contencioso ‘6’ de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo de los recursos de inconformidad números RI 009/2016 y RI 012/2016, exclusivamente respecto del Estado de Guanajuato”***, y de los efectos señalados en el fallo constitucional dictado en el presente asunto, precisados en el apartado **“VIII. EFECTOS”**, en los cuales se decretó:

“157. Ahora bien, declarada la **invalidez** de las resoluciones recurridas exclusivamente respecto del Estado de Guanajuato y, de acuerdo a la naturaleza del supuesto de procedencia del juicio que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente incidir o sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado y oído en este juicio.

158. La autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar nuevas resoluciones en los recursos de inconformidad R.I. 009/2016 y R.I. 012/2016 dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta resolución, superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente por lo que atañe al Estado de Guanajuato.”.

La sentencia dictada en este juicio, así como los votos formulados, se notificaron a la Fiscalía General de la República, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Guanajuato, así como al Municipio de León, de la referida entidad, respectivamente, el trece y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno³, y este Alto Tribunal requirió al tercero de los

³ Fojas 1008 y de la 1013 a 1017.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016**

mencionados para que informara de los actos que llevara a cabo en relación con el cumplimiento ordenado por el fallo constitucional.

Derivado de dicho requerimiento, mediante copia simple de conocimiento de los oficios **600-03-06-00-00-2021-0250**⁴ y **600-03-06-00-00-2021-0243**⁵, suscritos por quien se ostentó como Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso, hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno se emitieron nuevas resoluciones en los recursos de inconformidad números **RI 009/2016** y **RI 012/2016**, del índice de la referida autoridad, de las cuales se destacan las siguientes consideraciones:

En el oficio **600-03-06-00-00-2021-0250** se señaló:

"Bajo esa premisa, y en cumplimiento a la sentencia de 7 de noviembre de 2019, se concluye que el Gobierno del Estado de Guanajuato no incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer en los citados artículos 199, fracción 1, 200, 201 y 203 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato vigente en 2016, el **impuesto sobre juegos y apuestas permitidas**, en consecuencia **la solicitud de la inconforme respecto a que se deberá ordenar la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto**, que el Municipio de León, Guanajuato le cobró a través del recibo número AA 5489298 de 17 de febrero de 2016, resulta inatendible al no materializarse los supuestos de incumplimiento a las disposiciones de dicho Sistema indispensables para ello.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

Primero.

No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas a través de los citados artículos 199, fracción 1, 200, 201 y 203 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato vigente en 2016; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que conforme a lo establecido en los artículos 11-A, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de

⁴ Registro de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 009976

⁵ Idem 009977

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016

inconformidad previsto en la citada Ley de Coordinación Fiscal procede el juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercero.
Notifíquese.”

Por su parte, en el oficio **600-03-06-00-00-2021-0243** se manifestó:

“Por lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia de 07 de noviembre de 2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye que el Gobierno del Estado de Guanajuato, al haber mantenido en vigor **el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas**, a través de los citados artículos 199, fracción 1, 200, 201 y 203 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato aplicable, **no contravino lo dispuesto por el artículo 41, fracción 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, por ende, **no incurrió en incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.**

Bajo esa premisa, toda vez que el Gobierno del Estado de Guanajuato no incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecer en los citados artículos 199, fracción 1, 200, 201 y 203 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato aplicable, el **impuesto sobre juegos y apuestas permitidas**, en consecuencia la solicitud de la inconforme respecto a **que se deberá ordenar la devolución de la** cantidades pagadas por dicho **concepto**, que el Municipio de León, Guanajuato le cobró a través de los recibos con números de documento 15436904 (4Á5208406) y 15552879 (445367687) de 10 de diciembre de 2015 y 22 de enero de 2016, respectivamente, resulta inatendible al no materializarse los supuestos de incumplimiento a las disposiciones de dicho Sistema indispensables para ello.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

Primero.

No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al haber mantenido en vigor el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, a través de los citados artículos 199 fracción 1, 200, 201 y 203 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato aplicable; por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que conforme a lo establecido en los artículos 11-A, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Coordinación Fiscal, procede el juicio contencioso

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016**

administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercero.

Notifíquese.”.

De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia dictada en el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, declaró la invalidez de las resoluciones **600-03-06-2016-(54)-22544** y **600-03-06-2016-(48)-22545**, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo de los recursos de inconformidad números **RI 009/2016** y **RI 012/2016**, exclusivamente respecto del Estado de Guanajuato, y vinculó a dicha autoridad hacendaria a dictar una nueva resolución en los citados recursos dentro de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia constitucional, superando el vicio de legalidad advertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo este tenor, es dable advertir que los recursos de reclamación que señala el Procurador Fiscal de Guanajuato en su oficio de cuenta, a saber: **“RI-34/2016, RI-37/2016, RI-42/2016, RI-48/2016, RI-01/2017, RI-06/2017, RI-07/2017, RI-11/2017, RI-41/2017, RI-52/2017, RI-58/2017, RI-02/2018, RI-09/2018, RI-21/2018, RI-31/2018, RI-34/2018, RI-39/2018, RI-44/2018, RI-50/2018, RI-53/2018, RI-02/2019, RI-11/2019, RI-25/2019, RI-35/2019, RI-41/2019, RI-50/2019, RI-03/2020, RI-22/2020”**, no guardan relación jurídica con los recursos materia del presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, en los que se declaró la invalidez de las resoluciones **600-03-06-2016-(54)-22544** y **600-03-06-2016-(48)-22545**, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitidas por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016**

motivo de los recursos de inconformidad números **RI 009/2016** y **RI 012/2016**, por tanto, contrario a lo que expone el promovente, los mencionados recursos no fueron materia de la *litis* en este asunto, en consecuencia, no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

Cabe recordar que, como se indicó, el fallo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se notificó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; surtió efectos al día siguiente y, consecuentemente, el plazo referido en el párrafo anterior transcurrió **del veinte de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno**, debiéndose descontar los veintidós, veintitres, veintinueve y treinta de abril, así como, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b)⁶, del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal y de conformidad con el artículo 2⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, conforme a los Considerandos Únicos⁹, de los respectivos instrumentos normativos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril y el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorrogan del uno al treinta y uno de mayo; y, del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del

⁶ **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;
b) Los domingos;

⁷ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016**

Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, conforme al calendario siguiente:

MAYO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

JUNIO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

En relación con lo anterior, toda vez que de autos se advierte que la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictó las respectivas resoluciones con motivo de los recursos de inconformidad números **RI 009/2016** y **RI 012/2016**, el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, es válido concluir que lo hizo dentro del plazo concedido al efecto dentro de la sentencia del presente juicio y, además, conforme a las argumentaciones transcritas previamente en este proveído, es inconcuso que ella superó el vicio de legalidad razonado por este Alto Tribunal, cuyo criterio incluso adoptó y utilizó como base para atender la resolución que debía acatar.

Así, atento a las consideraciones recién desarrolladas es de concluirse que, en la especie, **se ha cumplido con el fallo recaído a este juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal** pues, se insiste, la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016

Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictó resolución en el recurso de inconformidad superando el vicio de legalidad señalado en la sentencia recaída en el presente juicio y lo hizo dentro del plazo de treinta días hábiles conferidos al efecto.

En consecuencia, conforme a lo razonado, y sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución en comento, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se concluye que se tiene por cumplimentada la sentencia y se ordena archivar este asunto como definitivamente concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹² de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo¹³, artículos 1¹⁴, 3¹⁵ y 9¹⁶ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

¹⁰ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2016**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el Juicio Sobre Cumplimiento de los Convenios de Coordinación Fiscal **2/2016**, promovido el Poder Ejecutivo de Guanajuato. Conste.

JAE/PPG/ESP 09

